



EXPEDIENTE N° : 3037-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2016-I01-034260

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 806-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en Av. Los Próceres N° 8071, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Punto de Distribución S.A.C. (en lo sucesivo, Punto de Distribución o el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 21 de noviembre del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID del 19 de marzo del 2015, y sus anexos³ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2025-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Punto de Distribución incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada el 7 de marzo del 2018⁶ (en adelante, Resolución

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20293658146.

2 Páginas del 36 al 40 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

3 Archivos digitalizados en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

4 Folio del 1, al 11 del Expediente.

5 Folios del 12 al 15 del Expediente.

6 Folio 16 del Expediente.
El administrado se le notificó con la Cédula N° 463-2018-Acta de Notificación.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral pese que la misma fue válidamente notificada conforme se desprende de la cédula de notificación N° 0463-2018 del 7 de marzo del 2018, en la que se observa el sello de recepción del administrado⁸.
5. El 5 de junio del 2018, mediante la Carta N° 1748-2018-OEFA/DFAI la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 806-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)⁹. Cabe precisar que hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó los descargos respectivos pese a que fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud del nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

⁸ Folio 16 del Expediente.

⁹ Folios 17 al 24 del Expediente.

¹⁰ Folio 25 del Expediente.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** Punto de Distribución realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al interior de su Planta Envasadora de GLP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) En el área de almacenamiento Sur:
 - Los residuos sólidos fueron dispuestos indistintamente en los cilindros sin considerar su naturaleza;
 - No se observó un área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos.
- b) En el área de almacenamiento Norte:
 - Se observaron cilindros de residuos sólidos ubicados de manera inadecuada, uno encima del otro.
 - Los residuos sólidos fueron dispuestos indistintamente en los cilindros sin considerar su naturaleza.

a) Análisis del hecho imputado

a.1) Área de almacenamiento Sur

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², el Informe de Supervisión¹³ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014 constató que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el área de Almacenamiento Sur ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 274499 E y 8679538 N, toda vez que se detectaron latas de pintura vacías y restos de la limpieza de pintura mezcladas con residuos generales, sin tener en cuenta su naturaleza y peligrosidad, en recipientes sin tapa, sobre loza de concreto, y en un área de almacenamiento exclusivo para

incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Página 38 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

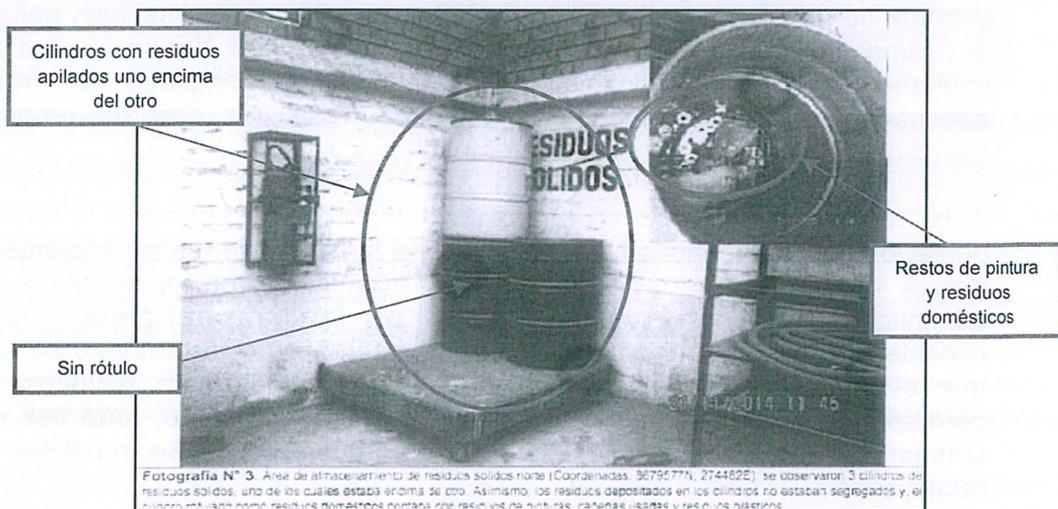
Páginas 16 a la 17 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

14

Folios 3 y 4 del Expediente



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID



b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

b.1) Área de almacenamiento Sur:

11. El 5 de diciembre del 2014, Punto de Distribución presentó ante la Dirección de Supervisión un escrito²⁰ que contiene una fotografía en la que se muestra que en el área de almacenamiento Sur (274499 E, 8679538 N) se implementó recipientes identificados por colores y rótulos para cada tipo de residuos, con tapa y sobre loza de concreto, tal como se muestra a continuación²¹:

Área de almacenamiento Sur de la planta envasadora de GLP



Fuente: Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID.

12. Al respecto, se observa que el administrado implementó recipientes identificados por colores, con tapa, rótulos para cada tipo de residuos, y colocados sobre loza de concreto, los cuales permiten el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad.



²⁰ Página 71 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²¹ Página 114 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

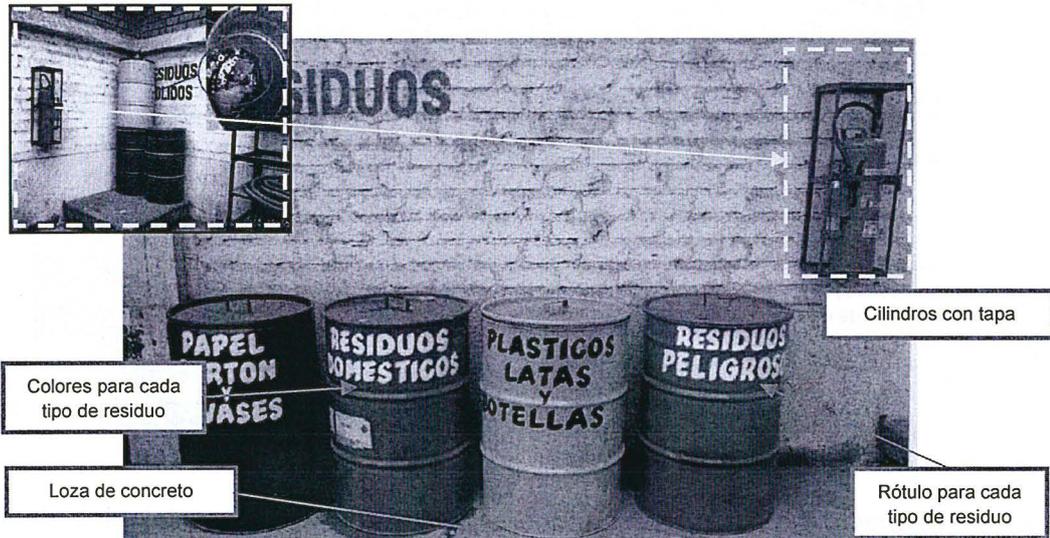


- 13. Cabe señalar que, el hecho imputado también refiere a que el administrado no contaba con un área destinada para el almacenamiento de residuos peligrosos; la misma que fue implementada y corresponde al área donde los recipientes implementados por el administrado cumplen con la finalidad de almacenar adecuadamente dichos residuos peligrosos, toda vez que no rebasan su capacidad, no se encuentran a la intemperie ni a granel.
- 14. Cabe señalar, que si bien en la imagen fotográfica no se indica la fecha ni la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde fueron implementados dichos recipientes; se advierte que las mismas fueron presentadas por el administrado el 5 de diciembre de 2014, por lo que en el presente caso se considera la misma fecha para el registro fotográfico. Así también, se acreditó que el lugar donde fueron instalados los recipientes para residuos sólidos corresponde al lugar donde se identificó el hecho imputado, toda vez que se compararon las fotografías del Informe de Supervisión y las remitidas por el administrado.
- 15. En consecuencia, el administrado corrigió su conducta, toda vez que acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el área de almacenamiento Sur de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo a la normativa vigente.

b.2) Área de almacenamiento Norte:

- 16. El 5 de diciembre del 2014, Punto de presentó un escrito adjuntando una fotografía²² en la que se muestra que en el área de almacenamiento Norte (274482 E, 8679577 N), se implementó recipientes identificados por colores y rótulos para cada tipo de residuos, con tapa, y colocados sobre loza de concreto, tal como se muestra a continuación²³:

Área de almacenamiento Norte de la Planta Envasadora de GLP



Fuente: Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID.

- 17. De la imagen mostrada, se advierte que el administrado cuenta con recipientes identificados por colores, con tapa y rótulos para cada tipo de residuos, los



Página 71 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 115 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.



cuales permiten el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de acuerdo a su naturaleza y peligrosidad. Asimismo, se observa que cada cilindro ha sido colocado sobre loza de concreto, no rebasan su capacidad, no se encuentran a la intemperie ni a granel, por lo que en el presente caso el administrado almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.

18. Cabe señalar que, si bien en la imagen fotográfica no se indica la fecha ni la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde fueron acondicionados y almacenados adecuadamente los residuos sólidos; se advierte que las mismas fueron presentadas por el administrado el 5 de diciembre de 2014, por lo que en el presente caso se considera la misma fecha para el registro fotográfico. Así también, se acreditó que el lugar donde fueron instalados los recipientes para residuos sólidos corresponde al lugar donde se identificó el hecho imputado, toda vez que se compararon las fotografías del Informe de Supervisión y las remitidas por el administrado.
19. En consecuencia, el administrado corrigió su conducta, toda vez que acondicionó y almacenó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el área de almacenamiento Norte de la Planta Envasadora de GLP, de acuerdo a la normativa vigente.
20. Dada las correcciones realidades por el administrado en las áreas Sur y Norte de almacenamiento de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP corresponde señalar que en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) y en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²⁵ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite al administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que realice el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en el área de almacenamiento Sur y el área de almacenamiento Norte de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2014.
22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS: el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 7 de marzo del 2018²⁶.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
24. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2 Hecho imputado N° 2: Punto de Distribución no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberlos dispuesto sobre área sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de contención, según el siguiente detalle:

- En el área de máquina de pintura se encontraron recipientes con pintura abiertos.
- En el área de compresoras se observó un cilindro con lubricantes, así como otros envases de lubricantes, estos últimos en contacto directo con el suelo.

- a) Respecto del sistema de contención
- a.1) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, el Informe de Supervisión²⁸ y el Informe Técnico Acusatorio²⁹, se constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que, se identificó que en el área de máquina de pintura y área de compresoras de la Planta Envasadora de GLP se encontraban recipientes abiertos con pintura, un cilindro y otros envases con lubricantes sobre el suelo sin sistema de contención. Dicha conducta se sustenta en las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación³⁰:

²⁶ Folio 16 del Expediente.

²⁷ Páginas 38 y 39 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁸ Páginas 19 a la 20 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

²⁹ Folios 5 y 6 del Expediente.

³⁰ Páginas 43 y 44 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.





Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID



a.2) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

26. De la documentación obrante en el expediente se advierte que Punto de Distribución presentó en su escrito de levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión el registro fotográfico s/n para acreditar la corrección de la conducta advertida en el área de compresoras³¹. Asimismo, del registro fotográfico de la Supervisión Regular del 22 de enero del 2015³², se observa la corrección de la conducta en el área de la máquina de pinturas durante la acción de supervisión³³ conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Análisis subsanación de la conducta antes del inicio del PAS

Área de la Planta Envasadora de GLP	Subsanación de la conducta
Área de máquina de pintura	Informe N° 336-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015 Se aprecia de la fotografía que el administrado ha retirado recipientes abiertos con pintura, con lo cual en el área mencionada ya no hay productos



³¹ Página 71 y 118 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

³² Informe N° 336-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015.

³³ Página 39 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.



	<p>químicos almacenados y por tanto, que necesiten un la instalación de un sistema de contención.</p> <p>Asimismo, en la Supervisión Regular del 22 de enero del 2015, no se consignó hallazgo alguno sobre el inadecuado almacenamiento de productos químicos en el área de máquina de pintura.</p>
<p>Área de compresoras</p> 	<p>Acta de Supervisión s/n del 21 de noviembre del 2014.</p> <p>"El administrado ha subsanado el presente hallazgo durante la supervisión ambiental debido a que al tomar conocimiento del mismo, tomó las acciones correctivas necesarias realizando la aplicación de aserrín, recojo y limpieza del mismo. Asimismo, ha iniciado el acondicionamiento del área para el manejo de lubricantes".</p> <p>Informe Técnico Acusatorio N° 2025-2016-OEFA/DS</p> <p>"Mediante el escrito de levantamiento de observaciones presentado a la Dirección de Supervisión el 5 de diciembre del 2014, Punto de Distribución remitió el levantamiento de observaciones adjuntando, entre otros documentos, fotografías que subsanarían el presente hallazgo. En ese sentido, del análisis del escrito se observa que la observación se encontraba levantada"</p> <p>Asimismo, en la Supervisión Regular del 22 de enero del 2015, no se consignó hallazgo alguno sobre el inadecuado almacenamiento de productos químicos en el área de compresoras.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

27. Sobre el particular se reitera que en el TUO de la LPAG³⁴ y en el Reglamento de Supervisión del OEFA³⁵, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





28. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado instalar un sistema de contención en el área de máquina de pintura y en el área de compresoras de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanado al hecho imputado verificado durante la Supervisión Regular 2014.
29. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS: el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectoral N° 409-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 7 de marzo del 2018³⁶.
30. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
31. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- b.) Respecto del área sin impermeabilizar
32. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁷, el Informe de Supervisión³⁸ y el Informe Técnico Acusatorio³⁹, se constató que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos; toda vez que, se identificó que en el área de máquina de pintura y área de compresoras se encontraban productos químicos en contacto con el suelo. Dicha conducta se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación⁴⁰:

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Folio 16 del Expediente.

Páginas 38 y 39 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Páginas 19 y 20 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

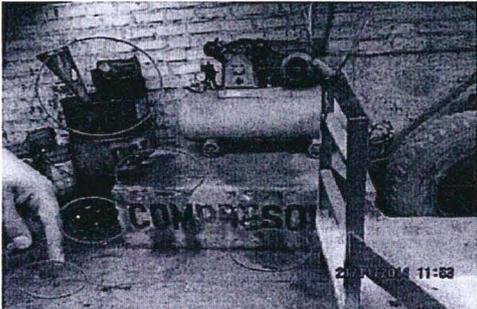
³⁹ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 43 y 44 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.





Cuadro N° 2: Análisis del hecho detectado

Área	Sustento (fotografía)
Área de máquinas	 Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión
Área de compresores	 Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

33. No obstante a ello, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, y de los registros fotográficos N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, se advierte que (i) en el suelos del área de compresores donde se detectaron los envases y el cilindro son suelos pavimentados⁴¹, asimismo no se advierte que dicho suelo se encuentre deteriorado y permita la infiltración de los lubricantes en caso de derrames, y (ii) en el área de maquina se observa que los envases con pintura abiertos se encuentran sobre piso⁴², asimismo, no se advierte que dichos suelos no se encuentren impermeabilizados o deteriorados.
34. En tal sentido y en virtud del Principio de Verdad Material⁴³ que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, en el presente caso no se cuenta con medios probatorios suficientes que sustenten esta imputación, en la medida que la Dirección de Supervisión no sustentó la falta de impermeabilización del

⁴¹ Pavimentado: recubrimiento de un suelo con pavimento para que esté firme y llano. También, revestir el suelo de un lugar.
Disponible en: REAL ACADEMINA DE LA LENGUA ESPAÑOLA – RAE. Diccionario de la lengua española. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
(última vez revisado: 25 de julio de 2018)

⁴² Piso: pavimento natural o artificial de las habitaciones, calles caminos, y otros.
Disponible en: REAL ACADEMINA DE LA LENGUA ESPAÑOLA – RAE. Diccionario de la lengua española. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
(última vez revisado: 25 de julio de 2018)

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





suelo del área de máquina y área de compresoras, por lo que corresponde archivar este extremo del PAS.

35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3 **Hecho imputado N° 3: Punto de Distribución no cumplió con implementar una cabina de pintado ni un equipo de extracción de vapores en su Planta Envasadora de GLP, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental**

a) Compromiso ambiental

36. En el Estudio de Impacto Ambiental en vía de regularización de la Planta Envasadora de GLP, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 106-2004-MEM/AAE, de fecha 19 de julio del 2004 (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a instalar una caseta de pintado y equipos de extracción de vapores en la Plataforma de Envasado, para el adecuado manejo de emisiones de solventes y materiales de pintura (VOCs)⁴⁴:

"Estudio de Impacto Ambiental

(...)

Capítulo 5.- Plan de Manejo Ambiental

(...)

2.3 Emisiones de solventes de pintura

Para el manejo de emisiones de solventes y materiales de pintura (VOCs) se deberá seguir los siguientes lineamientos:

(...)

2. Construir una caseta de pintado (3.0 x 34.0 x 2.5) metros, en la plataforma.

3. Instalar equipos de extracciones de vapores, línea de tubería de unas 12 pulgadas de diámetro, con relleno en donde se recolectará el material de pintura que será reciclado o depositada en cilindro de residuos peligrosos para ser trasladada al relleno.

(...)"

(El subrayado es agregado)

b) Análisis del hecho imputado

37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵, el Informe de Supervisión⁴⁶ y el Informe Técnico Acusatorio⁴⁷, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó la cabina de pintado ni los tubos de extracción de vapores en la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP; toda vez que, se identificó que se realiza la actividad de pintado sobre la plataforma de envasado. Lo que se sustenta en la Fotografías N° 2 del Informe de Supervisión, conforme se muestran a continuación⁴⁸:

⁴⁴ Página 52 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

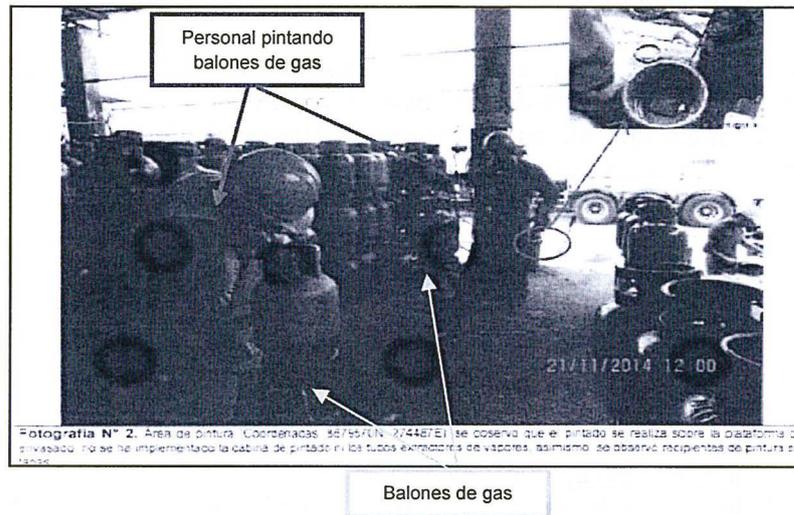
Páginas 38 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

Página 17 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁴⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁴⁸ Página 42 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.



**Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID**

38. Punto de Distribución no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción y por ende, en el expediente no obran documentos desvirtúen o acrediten la corrección de la conducta.
39. Es preciso advertir, que durante el proceso de pintado de balones de gas se generan emisiones de solventes -componente de la pintura- y materiales de pintura -partículas-, los cuales están compuestos en su mayoría por compuestos orgánicos volátiles (VOCs) que al no ser controladas a través de cabinas de pintado con sistema de extracción de aire⁴⁹, genera daño potencial a la vida o la salud de las personas que se encuentren cerca del área donde se realice dicha actividad ya que a largo plazo afecta al hígado, riñones y sistema nervioso central⁵⁰.
40. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Punto de Distribución por este extremo de la conducta infractora imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, ya que el administrado no instaló la cabina de pintado ni tubos de extracción de vapores en el área de pintura de la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 8° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo N° 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAN, y configura la infracción consignada en el Numeral 2.3 del Rubro 2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

⁴⁹ Página 52 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵⁰ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Atmósfera y Calidad de Aire. De los compuestos orgánicos volátiles. Disponible en: https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx (última vez revisado: 25 de julio de 2018)





III.4. Hecho imputado N° 4: Punto de Distribución no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el II y III trimestre del año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Compromiso ambiental

42. En el EIA de la Planta Envasadora de GLP, Punto de distribución se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con frecuencia trimestral, y en el parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), conforme se señala a continuación⁵¹:

"Estudio de Impacto Ambiental

(...)

Capítulo 4.- Programa de monitoreo⁵²

(...)

4.2 Calidad de Aire

La calidad de aire está influenciada por:

(...)

Partículas totales en suspensión (PTS), generado por la circulación de vehículos y limpieza de cilindros.

(...)

La frecuencia de monitoreo será trimestral durante el año (...) reduciéndose de acuerdo con los resultados según lo determine la Autoridad Ambiental (...)."

(El subrayado es agregado)

b) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵³ y el Informe Técnico Acusatorio⁵⁴, durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión verificó que Punto de Distribución no realizó el monitoreo del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) durante el segundo y tercer trimestre 2014, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que dichos resultados no se evidenciaron en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire de los referidos periodos, tal como se muestra a continuación⁵⁵:

Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire
(segundo trimestre 2014)

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (UG/Nm ³)			
	H ₂ S		HCT	
E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,5	30	90,0	15000

(*) De acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

L.D. = Límite de detección.

Fuente: Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID.



⁵¹ Página 52 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵² Páginas del 54 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del expediente.

⁵³ Página 21 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵⁴ Folios 7 reverso al 8 del Expediente.

⁵⁵ Página 64 y 89 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

**Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire
(tercer trimestre 2014)**

ESTACIÓN DE MONITOREO	CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS (UG/Nm ³)			
	H ₂ S		HCT	
E-1	E-1	LMP (*)	E-1	LMP (*)
	0,06	30	0,01	15000

(*) De acuerdo al Decreto Supremo 015-2006-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

L.D. = Límite de detección.

Fuente: Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID.

44. De lo indicado en las tablas precedentes, se evidencia que Punto de Distribución no realizó el monitoreo del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), en el segundo y tercer trimestre del 2014 en la estación de monitoreo E-1, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
45. Punto de Distribución no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción. No obstante, se procedió a revisar nuevamente los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2014.
46. Al respecto, se advierte que los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo y tercer trimestre de 2014 remitidos por el administrado el 15 de julio de 2014⁵⁶ y 7 de octubre de 2014⁵⁷, no indica el laboratorio que realizó el análisis de los parámetros monitoreados, ni el método utilizado para dichos análisis, toda vez que no adjuntó los Informes de Ensayos emitidos por un laboratorio acreditado, ni evidenció que los métodos utilizados se encuentren acreditados por la autoridad competente.
47. Por lo expuesto y en virtud del Principio de Verdad Material que rigen los procedimientos administrativos sancionadores, habiéndose verificado que el hecho imputado en análisis carece de medios probatorios, en la medida que los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado no cuentan con los elementos que sustentan los resultados señalados en los referidos informes, tales como el Informe de Ensayo emitido por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, y que los métodos de análisis utilizados se encuentren acreditados de acuerdo a la normativa vigente, corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS⁵⁸.

⁵⁶ Página 57 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, que contienen el escrito con registro N° 29225 del 15 de julio de 2014, contenido en el archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵⁷ Página 81 del documento denominado "Informe de Supervisión N° 051-2015-OEFA/DS-HID, que contienen el escrito con registro N° 39967 del 7 de octubre de 2014, contenido en el archivo digitalizado en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

⁵⁸ En concordancia con lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018

"49. En ese orden de ideas, se puede determinar que en el presente caso, la DS, al emplear como medio probatorio los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 sin tener a la vista los informes de ensayo que lo respalden, incumplió con la observancia de lo dispuesto en el artículo 58° de RPAAH, toda vez que no cumplió con verificar si el Laboratorio CORPLAB contaba con acreditación por parte del SNA del Indecopi respecto a las determinaciones analíticas que fueron utilizadas para determinar la concentración de los parámetros Coliformes Termotolerantes.

50. Por consiguiente, este tribunal advierte que la infracción imputada a Maple conforme se detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y del debido procedimiento desarrollados en los considerandos del 25 al 30 de la presente resolución, toda vez la conducta infractora fue determinada incumpliendo la norma antes expuesta, sin que se produzca una adecuada verificación del hecho directa y concretamente atribuido, a través de los mecanismos legales previstos para tal efecto.

(...)

56. Así las cosa, como quiera que dicho informe se emitió a consecuencia del monitoreo realizado en un determinado punto – punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2 (SEP2-REF) – y en una fecha cierta- agosto y octubre de 2014- que se emita un nuevo informe deviene en materialmente imposible de cumplir, esta sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis."





48. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁰.
51. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas



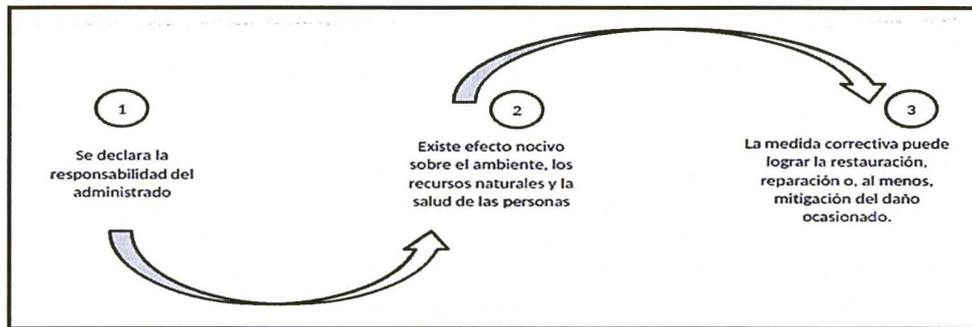


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3

57. En el presente caso, ha quedado acreditado que Punto de Distribución no implementó la cabina de pintado ni los tubos de extracción de vapores en la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP; toda vez que, se identificó que se realiza la actividad de pintado sobre la plataforma de envasado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. Al respecto, como se ha señalado en la presente Resolución al no implementar una cabina de pintado con sistema de extracción de vapores en el área de pintado de la plataforma de envasado, genera riesgo a la vida o la salud de las personas, toda vez que durante el proceso de pintado de balones de gas se desprenden emisiones de solventes y materiales que conforman las pinturas, los cuales están compuestos en su mayoría por compuestos orgánicos volátiles (VOCs) que al no ser controladas afectan a largo plazo afecta al hígado, riñones y sistema nervioso central⁶⁸, y en el corto plazo causa irritación a los ojos y vías respiratorias, reacciones alérgicas a la piel, dolor de cabeza, náuseas, entre otros.
59. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Punto de Distribución S.A.C. no cumplió con implementar una cabina de pintado ni un equipo de extracción de vapores en su Planta Envasadora de GLP, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	El administrado deberá acreditar que implementó la cabina de pintado y sus respectivos equipos de extracción de vapores en el área de pintura de la plataforma de envasado de la Planta Envasadora de GLP, conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de veinte ocho (28) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> i. Informe de actividades de inicio y fin respecto del trabajo realizado. ii. Contrato y carta de conformidad de servicio para realizar las cabinas de pintado y sistema de extracción de vapores. iii. Registros fotográficos debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM WGS84, del área donde se instalará la cabina de pintado.

⁶⁸ MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. Atmósfera y Calidad de Aire. De los compuestos orgánicos volátiles.

Disponibles en: https://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/emisiones/act-emis/compuestos_organicos_volatiles.aspx
(última vez revisado: 25 de julio de 2018)





			iv. Otros documentos que el administrado vea conveniente.
--	--	--	---

60. A efectos de fijar el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia un proyecto relacionado a las acciones de elaboración de cabinas metálicas, con un plazo de quince (15) días hábiles⁶⁹, y la instalación del sistema extractor de vapores y el pintado⁷⁰. Adicionalmente, se le otorga un plazo de trece (13) días hábiles para que realice la planificación, programación, contratación del personal encargado para la instalación de la cabina y sistema de extracción de vapores en el área de pintado de la plataforma de envasado en la Planta Envasadora de GLP; resultando un plazo final para la ejecución de la medida correctiva de veinte ocho (28) días hábiles.
61. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acredite implementó la cabina y sistema de extracción de vapores en el área de pintado de la plataforma de envasado en la Planta Envasadora de GLP, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos a la salud de las personas.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Punto de Distribución S.A.C., por las infracción N° 3 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Conducta infractora
3	Punto de Distribución no cumplió con implementar una cabina de pintado ni un equipo de extracción de vapores en su Planta Envasadora de GLP, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.



CONTRATO DE SERVICIO N° 26-2008. CONTRATO DE SERVICIO, CONFECCION E INSTALACION DE CABINAS METÁLICAS. Adjudicación directa selectiva N° 18-2008-CEP-MDCN-T.

(...)

Plazo de ejecución: 15 días hábiles.

ADJUDICACIÓN DIRECTA: TADG-JM-CS-034/03. Instalación de techumbre de 2.00 X 1.00 metros a base de estructura metálica en la unidad recuperadora de vapores de la T.A.D.

Duración: 10 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.

Duración: 03 días.



Artículo 2°.- Ordenar a Punto de Distribución S.A.C., el cumplimiento de la medida correctiva contempladas en las Tablas N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C., que la medida correctiva ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Punto de Distribución S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Punto de Distribución S.A.C. respecto a las presuntas conductas infractoras N° 1, 2 y 4 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 409-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Número de imputación	Presuntas conductas infractoras
1	Punto de Distribución S.A.C. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al interior de su Planta Envasadora de GLP, de acuerdo al siguiente detalle: a) En el área de almacenamiento Sur: - Los residuos sólidos fueron dispuestos indistintamente en los cilindros sin considerar su naturaleza; - No se observó un área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos. b) En el área de almacenamiento Norte: - Se observaron cilindros de residuos sólidos ubicados de manera inadecuada, uno encima del otro. - Los residuos sólidos fueron dispuestos indistintamente en los cilindros sin considerar su naturaleza.
2	Punto de Distribución S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, al haberlos dispuesto sobre área sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de contención, según el siguiente detalle: - En el área de máquina de pintura se encontraron recipientes con pintura abiertos. - En el área de compresoras se observó un cilindro con lubricantes, así como otros envases de lubricantes, estos últimos en contacto directo con el suelo.
4	Punto de Distribución S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire, respecto del parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS) en el II y III trimestre del año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y





la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Punto de Distribución S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/UMR/pct

